

N° 679/SEC/08

Valparaíso, 10 de junio de 2008.

A S.E. la Presidenta
de la República

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el
Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes
modificaciones a la ley N° 20.209:

1) Al artículo 4°:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del
punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Con iguales
exigencias tendrán derecho a esta bonificación los conductores de vehículos que,
desempeñándose en las Secretarías Regionales Ministeriales y en el Instituto de Salud
Pública de Chile, transporten equipos de salud.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la palabra
“correspondiente” por la frase “, del Secretario Regional Ministerial de Salud o del
Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según corresponda”.

c) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la
frase “conductor de ambulancia”, la siguiente: “o de conductor de vehículos que
transporten equipos de salud”.

d) En el inciso cuarto, reemplázase el guarismo “1.420”
por “1.520”, e intercálase, a continuación de la palabra “Salud”, la segunda vez que

aparece, la frase “, de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y en el Instituto de Salud Pública de Chile”.

2) Agrégase, en el numeral 1) del artículo segundo transitorio, el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“Tratándose de la promoción de los cargos de la planta de técnicos, no será exigible el título de técnico de nivel superior respecto a los funcionarios que, al 30 de julio de 2007, tengan veinte o más años de servicio como técnico paramédico, auxiliar paramédico o auxiliar de enfermería en los Servicios de Salud, siempre que acrediten haber aprobado un curso de Auxiliar Paramédico o de Auxiliar de Enfermería, de 1.500 horas como mínimo, de acuerdo a programas reconocidos por el Ministerio de Salud. Para el cómputo de los años de servicio precedentemente referidos se considerarán tanto los años en calidad de titular como a contrata.”.

3) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo tercero transitorio, la frase “Dicho encasillamiento se regirá por las normas del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sin perjuicio de las reglas especiales que a continuación se indican para las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares:” por la siguiente: “Dicho encasillamiento se regirá, en el caso de las plantas de directivos y profesionales, por las normas especiales que al efecto fije el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior. Con todo, tratándose de los profesionales, salvo aquellos que sean titulares de un cargo grado 5, dichas normas considerarán uno o más concursos internos de encasillamiento en el que participarán los funcionarios titulares y los a contrata que se hayan desempeñado en dicha calidad sin solución de continuidad, al menos durante los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de publicación de los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas. Tratándose de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares regirán las normas que a continuación se indican:”.

4) Intercálanse, en el artículo duodécimo transitorio, los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser quinto y sexto, respectivamente:

“Para los efectos de lo previsto en el artículo 88 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2005, los profesionales que ejerzan la opción a que se refiere el inciso anterior y que tengan, al 31 de diciembre de 2008, el número de años de servicios continuos sujetos a las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, y a las del decreto ley N° 249, de 1973, que a continuación se indican, se regirán por las normas siguientes:

a) Los que tengan nueve o más años de servicio, se les dará por aprobado, por el solo ministerio de la ley, el último proceso de acreditación individual, teniendo derecho a percibir en forma permanente el componente de acreditación individual que corresponda.

b) Los que tengan seis y menos de nueve años de servicio, se les dará por aprobado, por el solo ministerio de la ley, el segundo proceso de acreditación individual teniendo derecho a percibir el componente de acreditación individual que corresponda.

c) Los que tengan tres y menos de seis años de servicio, se les dará por aprobado, por el solo ministerio de la ley, el primer proceso de acreditación individual, teniendo derecho a percibir el componente de acreditación individual que corresponda.

Con todo, el director del Servicio de Salud deberá dictar la resolución que individualice a los funcionarios comprendidos en cada una de las letras señaladas precedentemente.”.

5) Sustitúyese el artículo décimo tercero transitorio, por el siguiente:

“Artículo décimo tercero transitorio.- Los funcionarios a que se refiere el artículo 4° de esta ley que, al 30 de julio de 2007, carezcan de licencia de enseñanza media y se encuentren cumpliendo funciones de conductor de ambulancia o de conductor de vehículos que transporten equipos de salud, tendrán derecho a la bonificación mensual en la medida que accedan a uno de los cupos a que se refiere el inciso cuarto de dicho artículo.”.

Artículo 2°.- Sustitúyese la segunda oración del inciso primero del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Salud, de 2001, por la siguiente: “Las contrataciones que importen para el personal la promoción a un grado superior, se dispondrán previo concurso interno.”.

Artículo 3°.- Agrégase, en el inciso final del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Salud, de 2001, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “a excepción de los contratos por reemplazos originados en causas legales, los que podrán ser provistos mediante un proceso de selección.”.

Artículo 4°.- Agrégase, en el inciso final del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 31, del Ministerio de Salud, de 2001, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “a excepción de los contratos por reemplazos originados en causas legales, los que podrán ser provistos mediante un proceso de selección.”.

Artículo transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo a reasignaciones de la partida presupuestaria Ministerio de Salud.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que el Tribunal Constitucional, por oficio N° 1.994, de 2 de junio del año en curso, comunicó que ha declarado que los artículos 1°, Número 3), y 2° del proyecto son constitucionales.

-.-.-

En consecuencia, y habiéndose dado cumplimiento al control de constitucionalidad establecido en el artículo 93, número 1°, de la Constitución Política de la República, corresponde a Vuestra Excelencia promulgar el proyecto de ley anteriormente transcrito.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ADOLFO ZALDÍVAR LARRAÍN
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado